

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-51/2022

IMPUGNANTE: MOVIMIENTO
LABORALISTA NUEVO LEÓN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA Y ANA CECILIA
LOBATO TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 12 de mayo de 2022.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Nuevo León que validó lo decidido por el Instituto Local respecto a tener por no presentado el escrito de manifestación de intención de la impugnante para constituirse como partido político local, en esencia, porque la asociación civil no presentó, en el plazo concedido, todos los requisitos requeridos, con independencia de las circunstancias alegadas para justificar el incumplimiento, porque, a partir de la emisión del Reglamento (diciembre de 2021), las organizaciones ciudadanas, entre ellas, la de la impugnante, tuvieron oportunidad suficiente para conocer, previa y oportunamente, los trámites necesarios y reunir los requisitos exigidos en la normativa, a fin de que en enero de 2022 los adjuntaran a su escrito de intención, incluso, otras organizaciones sí cumplieron, sin que sea válido el argumento de que no se le requirió que acreditara que obtuvo la cuenta bancaria o inició su trámite a más tardar el 31 de enero de 2022, y que el Reglamento no fue publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Lo anterior, **porque esta Sala considera que debe quedar firme la resolución impugnada**, pues la asociación civil no combate o confronta los argumentos que sustentan el sentido de la resolución, a partir de los cuales la responsable consideró correcto que se tuviera por no presentada su solicitud de intención para conformar un partido político local, sino **insiste**, en lo sustancial, que no está vigente el Reglamento en el que se prevé el plazo para la apertura de una cuenta bancaria.

	Índice	
Glosario		2
Competencia y procedencia		2

Antecedentes2

Estudio de fondo4

 Apartado preliminar. Materia de la controversia4

 Apartado I. Decisión5

Resuelve16

Glosario

Impugnante/asociación civil:	Movimiento Laboralista Nuevo León.
Instituto Local	Comisión Estatal Electoral Nuevo León.
Reglamento:	Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales.
Tribunal de Nuevo León/	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Tribunal Local:	

Competencia y procedencia

1. **Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano promovido contra la sentencia del Tribunal de Nuevo León que confirmó la resolución del Instituto Local que tuvo por no presentado el aviso de intención de la impugnante para constituirse como partido político local en Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. **Requisitos de procedencia.** Se cumplieron en los términos del acuerdo de admisión, aprobados en la presente sentencia².

Antecedentes³

1. Proceso para constituir nuevos partidos políticos en NL

a. El 10 de diciembre de 2021, el **Instituto Local aprobó** el Reglamento, en el cual previó que, el grupo de ciudadanos que pretendan formar un partido político deberán presentar ante el Instituto Local un aviso de intención en el mes de enero de 2022, al cual anexarán, entre otras cosas, copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, debidamente firmado, así como su carátula y, en caso de no contar con esta, tendrán que acreditar que se encuentra en trámite⁴.

b. El 31 de enero de 2022⁵, la asociación civil presentó, ante el Instituto Local, su aviso de intención para constituirse como un partido político.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

² Véase el acuerdo de admisión del juicio.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ CEE/CG/281/2021 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO A LA EMISIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.

⁵ Todas las fechas corresponden al año actual, salvo precisión en contrario.

c. El 11 de febrero, el **Instituto Local le previno** para que, en un plazo no mayor a 3 días hábiles **presentara**, entre otras cosas, copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, debidamente firmado, así como su carátula. Respecto a lo cual, debía acreditar que *la obtuvo o inició su trámite a más tardar en la fecha límite para la presentación del aviso de intención, es decir el 31 de enero de 2022.*

2. Improcedencia de solicitud para constituirse como partido político local

El 1 de marzo, el **Instituto Local tuvo por no presentado** el aviso de intención del impugnante para constituirse como partido político local, al considerar que, a pesar de ser prevenido, no acreditó haber iniciado el trámite de una cuenta bancaria, en fecha igual o anterior al 31 de enero de 2022.

3. Juicio ciudadano local

a. El 9 de marzo, la **Asociación Civil presentó juicio ciudadano local**, en el que alegó, sustancialmente, que: **i)** en ningún momento se le requirió que acreditara que obtuvo la cuenta bancaria o inició su trámite a más tardar en la fecha límite para la presentación del aviso de intención, es decir, el 31 de enero de 2022 y **ii)** el Reglamento no está vigente, porque el Instituto Local no indicó la fecha en que este se publicó en el Periódico Oficial del Estado.

b. El 28 de abril, el Tribunal de Nuevo León se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la resolución impugnada, el Tribunal Local confirmó la determinación del Instituto Local que tuvo por no presentado el aviso de intención de la asociación civil para constituirse como partido político local, al considerar que: **i)** el Instituto Local sí le requirió que acreditara que obtuvo la cuenta bancaria o inició su trámite a más tardar el 31 de enero de 2022 y, a pesar de ello, presentó un contrato de 1 de febrero del mismo año, y **ii)** el Reglamento sí está vigente, porque fue

debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de diciembre de 2021⁶.

2. Pretensión y planteamientos⁷. La impugnante pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal Local, porque, desde su perspectiva, sí acreditó haber iniciado el trámite para la apertura de una cuenta bancaria dentro de los 3 días concedidos para el cumplimiento de la prevención, sin que le sea aplicable el plazo previsto en el Reglamento, pues no está vigente, al no publicarse en el Periódico Oficial del Estado y, en todo caso, el trámite en una fecha posterior al 31 de enero de 2022 no debe tener como consecuencia el tener por no presentado su aviso de intención.

3. Cuestiones a resolver. Determinar si a partir de lo que plantea la asociación civil ante esta Sala Monterrey, ¿Debe quedar firme la determinación del Tribunal Local o la impugnante confronta las razones que expresó la responsable para confirmar la decisión del Instituto Local en cuanto a tener por no presentado su aviso de intención para constituir un partido político local?

4

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León que validó lo decidido por el Instituto Local respecto a tener por no presentado el escrito de manifestación de intención de la impugnante para constituirse como partido político local, en esencia, porque la asociación civil no presentó, en el plazo concedido, todos los requisitos requeridos, con independencia de las circunstancias alegadas para justificar el incumplimiento,

⁶ En la sentencia emitida el 28 de abril en el expediente JDC-016/2022, el Tribunal Local determinó: ...se considera ajustado a derecho, el razonamiento de la autoridad responsable de determinar que no se advierte que la organización ciudadana, hubiera iniciado el trámite de obtención de la cuenta bancaria en mención, antes o en la fecha límite del 31 - treinta y uno de enero, ya que no existe elemento de prueba alguno que hubiere aportado el promovente que demuestre tal circunstancia, por lo que se reitera como acertada la determinación de la responsable, de tener por incumplida la prevención formulada a la organización demandante y, como consecuencia, tener por no presentado el aviso de intención.

En cuanto a lo que manifiesta el actor en sus agravios, en el sentido de que la autoridad les previno solamente para que acompañaran la copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria y su carátula, sin exigir que acreditaran que la cuenta bancaria no debía ser apertura con fecha posterior al 31-treinta y uno de enero del 2022-dos mil veintidós o algún otro requisito, es infundado su reclamo, ya que de la simple lectura de la prevención que les fue formulada mediante el acuerdo de fecha 11-once de febrero, se desprende claramente que se les previno para que acompañaran dichos documentos y que acreditaran fehacientemente que dicha documentación, se obtuvo o se inició su trámite a más tardar en la fecha límite para la presentación del aviso de intención, es decir, el 31-treinta y uno de enero de 2022-dos mil veintidós.

En vista de lo señalado, este Tribunal Electoral considera infundado e inoperante el agravio expuesto por la parte promovente, toda vez que, como ha quedado establecido supra líneas, la autoridad responsable no solo les previno para que acompañaran la documentación faltante (contrato de apertura de la cuenta bancaria y su carátula) como lo refieren en su demanda, sino que también les previno para que acreditaran fehacientemente, que dicha documentación se obtuvo o se inició su trámite, a más tardar en la fecha límite para la presentación del aviso de intención, es decir, el 31-treinta y uno de enero de 2022-dos mil veintidós, sin que el promovente hubiera cumplido con dicha prevención, ya que se advierte de la documentación acompañada por el actor, que los citados documentos se obtuvieron en fecha 01-uno de febrero, es decir, en fecha posterior a la referida fecha límite, de acuerdo a lo ya señalado en líneas precedentes [...]

⁷ El 4 de mayo presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Local. En la misma fecha, se recibió en esta Sala Monterrey y la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el Magistrado Instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

porque, a partir de la emisión del Reglamento (diciembre de 2021), las organizaciones ciudadanas, entre ellas, la de la impugnante, tuvieron oportunidad suficiente para conocer, previa y oportunamente, los trámites necesarios y reunir los requisitos exigidos en la normativa, a fin de que en enero de 2022 los adjuntaran a su escrito de intención, incluso, otras organizaciones sí cumplieron, sin que sea válido el argumento de que no se le requirió que acreditara que obtuvo la cuenta bancaria o inició su trámite a más tardar el 31 de enero de 2022 y que el Reglamento no fue publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Lo anterior, **porque esta Sala considera que debe quedar firme la resolución impugnada**, pues la asociación civil no combate o confronta los argumentos que sustentan el sentido de la resolución, a partir de los cuales la responsable consideró correcto que se tuviera por no presentada su solicitud de intención para conformar un partido político local, sino **insiste**, en lo sustancial, que no está vigente el Reglamento en el que se prevé el plazo para la apertura de una cuenta bancaria.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

5

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

Para que los Tribunales puedan revisar de fondo una controversia, los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada conforme a lo siguiente:

Es cierto que la jurisprudencia ha establecido que cuando el promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica y, para tenerlos por expresados, sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio⁸.

⁸ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone que las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

6

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas cuestiones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

Véase como referente orientador sobre el tema la tesis de rubro y texto: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación XCII/2014 (10ª)).

Ello, porque asumir una visión en la que, argumentando la suplencia de los agravios⁹, el juzgador pudiera arrogarse una autoridad absoluta para revisar en cualquier recurso o juicio, oficiosamente o al margen de los agravios, los actos o decisiones de instancia previa, ubicaría al Tribunal en un papel intervencionista, previsto sólo para los procesos o acciones judiciales en los que sí existe una autorización legal o expresa en la jurisprudencia, para que el juez asuma la revisión directa de un asunto y deje de lado su función de administrar justicia con equilibrio procesal para las partes.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**.

⁹ Véanse los juicios ciudadanos SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015, acumulados, en los que la Sala Superior consideró, esencialmente: [...] *de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano de control constitucional electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.*

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de la Sala Superior, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

Ello, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

De esta forma, al expresar cada concepto de violación, el actor debe preferentemente precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del por qué estiman que le causa una vulneración.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

2. Planteamiento, resolución y agravios concretamente revisados

El Tribunal Local confirmó la determinación del Instituto Local que tuvo por no presentado el aviso de intención de asociación civil para constituirse como partido político local, al considerar que: **i)** el Instituto Local sí le requirió que acreditara que obtuvo la cuenta bancaria o inició su trámite a más tardar el 31 de enero de 2022 y, a pesar de ello, presentó un contrato de 1 de febrero del mismo año, y **ii)** el Reglamento sí está vigente, porque fue debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de diciembre de 2021.

8

Para llegar a esas conclusiones, el Tribunal Local consideró:

- Fue correcta la decisión de la autoridad responsable de tener por no presentado el aviso de intención de la parte promovente, en virtud de que incumplió con la prevención que se le formuló, relativa a anexar el contrato de cuenta bancaria y su carátula, debiendo acreditar que la citada cuenta bancaria de la asociación civil fue aperturada en la fecha límite del 31 de enero, o al menos, demostrar que se encontraba en trámite la apertura de dicha cuenta, ante las instituciones bancarias de la citada fecha límite.
- Al respecto, la impugnante pretendió dar cumplimiento a la prevención mediante escrito presentado ante la autoridad responsable en fecha 15 de febrero, al que acompañó copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria y su carátula, advirtiéndose de las referidos documentales que la cuenta bancaria fue aperturada el 1 de febrero.
- En vista de lo anterior, el Instituto Local en el acuerdo impugnado, determinó que dicha asociación civil incumplió con la prevención ordenada

e hizo efectivo el apercibimiento de tener por no presentado el aviso de intención.

- Por otra parte, consideró inoperante el agravio por el que la impugnante alegó que el Reglamento no fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, ya que este fue debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de diciembre de 2021, lo cual fue constatado por el Tribunal Local.

Frente a ello, ante esta instancia federal, la impugnante alega que sí acreditó haber iniciado el trámite para la apertura de una cuenta bancaria dentro de los 3 días concedidos para el cumplimiento de la prevención, sin que se le indicara que el contrato debía tener alguna fecha, aunado a que no le es aplicable el plazo previsto en el Reglamento, pues no está vigente, al no publicarse en el Periódico Oficial del Estado y, en todo caso, el trámite en una fecha posterior al 31 de enero de 2022 no debe tener como consecuencia el tener por no presentado su aviso de intención.

9

3. Valoración.

3.1. Agravio. Como ya se adelantó, la asociación civil alega que el Tribunal Local, al resolver el caso, debió considerar que el Reglamento no está vigente, con lo cual, no le es aplicable el plazo previsto en este para acreditar la apertura de la cuenta bancaria.

3.2. Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera que son **ineficaces** los planteamientos de la impugnante, porque no cuestiona ni enfrenta los argumentos que sustentan el sentido de la resolución, a partir de los cuales la responsable determinó correcta la determinación del Instituto Local de tener por no presentado su aviso de intención para constituirse como partido político local.

En efecto, la asociación civil no controvierte lo señalado por la responsable, en cuanto a que el Reglamento sí se publicó en el Periódico Oficial y, por lo tanto, debió acreditar que obtuvo la cuenta bancaria o inició su trámite a más tardar el 31 de enero de 2022.

Lo anterior, porque la impugnante se limita a reiterar e insistir, sustancialmente, en su planteamiento ante la instancia local, en el sentido de indicar que el Reglamento no se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, con lo cual no está vigente, por ello, debió tenerse por válida la presentación en una fecha posterior al 31 de enero de 2022.

Sin controvertir, con ello, las razones que indicó el Tribunal Local para demostrar que el Reglamento sí se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 17 de diciembre de 2021 y, por lo tanto, fue correcto que se le exigiera acreditar que obtuvo la cuenta bancaria o inició su trámite a más tardar el 31 de enero de 2022.

3.3. En ese sentido, también son **ineficaces** los planteamientos por los que la impugnante pretende demostrar que: **i)** sí acreditó ante el Tribunal Local que obtuvo su cuenta bancaria el 1 de febrero, **ii)** la responsable debió observar que sí aportó la documentación en el plazo del requerimiento, y **iii)** no le es aplicable el plazo previsto en el Reglamento.

10

Lo anterior, porque la impugnante insiste en que es válido presentar la respectiva documentación después del 31 de enero, sin embargo, como se estableció previamente, el plazo o fecha límite para exhibir la documentación está firme, por no haber sido debidamente controvertido ante esta instancia.

En efecto, la impugnante al señalar que sí acreditó que obtuvo su cuenta bancaria el 1 de febrero, ignora o pierde de vista que el plazo para presentar la documentación fue el 31 de enero; de igual modo, al referir que la responsable debió observar que sí aportó la documentación en el plazo del requerimiento, la asociación civil insiste o considera que es válido presentar documentación con fecha posterior a la prevista en el Reglamento, es decir, al 31 de enero.

Además, finalmente, en cuanto a los argumentos de la impugnante en los que señala que no le es aplicable o que no tiene vigencia el Reglamento, como ya se indicó, se desestiman sus planteamientos, porque el Tribunal Local expuso diversas consideraciones, sin que la impugnante controvierta o enfrente dichas cuestiones.

3.4. Por otra parte, también es **ineficaz** el agravio por el que sostiene que *el Tribunal Local no valoró el acuse de recibo de vuelta, por medio de cual tuvo por recibido las documentación completa (sic), incluyendo la requerida, original que se exhibió en el recurso primigenio y que no fue considerado en la resolución por esta vía impugnada.*

Lo anterior, porque al ofrecer la prueba ante el Tribunal Local no estableció para qué efectos lo hacía, de manera que no es válido perfeccionarla en este momento procesal.

3.5. Finalmente, es **ineficaz**, el agravio por el que sostiene que *la autoridad electoral fue omisa en perseverar el mandato constitucional, ya que en el supuesto de que hubiese incumplido con los requisitos legales, no le señalaron nada al respecto, por lo que la autoridad no fue garante, ya que es una reiteración literal de su argumento en la instancia local.*

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Resuelve

Único. Se **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.